

RECOMENDACIÓN NÚMERO 077/2016

Morelia, Michoacán, 25 de noviembre del 2016

CASO SOBRE DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/193/15** presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos al Agente Único del Ministerio Público Investigador de Tepalcatepec, Michoacán, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 7 de octubre del 2015, este Organismo recibió una queja presentada por **XXXXXXXXXX** denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad pública señalada anteriormente, relatando que el día 16 de abril del 2015

acudió al Ministerio Público en Tepalcatepec, Michoacán, y presentó una denuncia penal por el delito de despojo de un inmueble de su propiedad, a la que al parecer correspondió el número XXXXXXXX. Que a su consideración el Ministerio Público no había cumplido con su función de procurarle justicia, de investigar oportunamente y realizar las gestiones necesarias para entregarle su casa, toda vez que en su momento, informó al servidor público que el inmueble ya se encontraba sólo, sin embargo el Ministerio Público no ha dado la orden para restituirle la posesión; por tales razones, solicitó a este Organismo que se iniciara el procedimiento de queja a fin de que se le restituyera su inmueble y que el Agente del Ministerio Público Investigador consignara el asunto al Juez correspondiente (foja 1).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Agente del Ministerio Público Investigador de Tepalcatepec, Michoacán así como al Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual no fue rendido por ninguna autoridad solicitada, no obstante de haber sido debidamente notificadas por medio de los oficios número 1449 y 1450, el día 9 de octubre del 2015 (fojas 3 y 4).

4. Por medio del oficio número 362, de fecha 15 de octubre del 2015, el Agente del Ministerio Público Investigador de Tepalcatepec, Michoacán, remitió a este Organismo copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa penal número XXXXXXXX, por el delito de despojo de inmueble y/o los que resulten, en contra de quien resulte responsable, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX (fojas 8 a 53).

5. Posteriormente, ninguna de ambas partes hicieron acto de presencia en las dos audiencias de conciliación y de desahogo de pruebas programadas para los días 10 y 23 de noviembre del 2015 (sic) (foja 62 y 68).

EVIDENCIAS

- a) Las copias certificadas de la averiguación previa penal número 35/2015, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de despojo de inmueble y/o los que resulten, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, integrada por la Agencia Única del Ministerio Público Investigador de Tepalcatepec, Michoacán (fojas 8 a 53).
6. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

CONSIDERACIONES

7. Competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

8. Fundamento jurídico. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de *manera pronta, completa e imparcial*. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

9. Dentro del mismo ordenamiento, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica, entre otras:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos

10. Los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano señalan lo siguiente:

- La **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su Artículo 8° establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** enuncia en su Artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

- La **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** refiere en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

11. Por su parte la **Ley General de Víctimas** en su artículo 7° señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen

los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

12. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: **Facultades del Ministerio Público.-** Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

13. Los fundamentos citados con antelación encuentran sustento con las siguientes jurisprudencias:

“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS”. De un análisis integral y coherente de los artículos 8°, 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa,

el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías¹.

“MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS, DEBE RESPETARSE CON INDEPENDENCIA DEL FUERO AL QUE PERTENEZCAN LOS AGENTES QUE CONFORMAN AQUELLA INSTITUCIÓN”. La diferenciación en cuanto al ámbito federal, local y militar, no es un aspecto que determine la existencia de distintas instituciones del Ministerio Público, con facultades diversas, sino que se relaciona con el ámbito de competencia de los agentes que conforman la institución representativa de la sociedad y titular del monopolio de la acción penal, en diferentes fueros, con jurisdicción propia, para el desarrollo de la función investigadora que tiene asignada la institución, de acuerdo con el tipo de delitos

¹ Época: Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.32 A, Página: 884

que se investiguen. En consecuencia, el término de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Ministerio Público determine la situación jurídica del indiciado, se establece de manera independiente del fuero al que pertenezcan los agentes de la referida institución que intervengan en la averiguación previa correspondiente, por lo que debe respetarse, aun cuando exista declaración de incompetencia para la integración de aquella, toda vez que la garantía que salvaguarda la libertad de los gobernados se dirige a la institución que el Constituyente concibió como titular del monopolio de la acción penal y de la función investigadora en representación de la sociedad, y no a cada una de las esferas de competencia de sus actividades, pues, de no considerarlo así se caería en el absurdo de contar tantos términos de cuarenta y ocho horas, como declaratorias de incompetencia entre agentes del Ministerio Público pudiera haber en una averiguación previa, lo que haría nugatoria la citada garantía².

14. En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el

2 Época: Novena Época, Registro: 185707, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXXVII/2002, Página: 193

Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³

15. Análisis y resolución de fondo. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/193/15, se desprende que a partir de que XXXXXXXXXX presentó su denuncia penal ante la agencia investigadora de Tepalcatepec, Michoacán, el día 17 de abril del 2015, este dio inicio a la indagatoria número XXXXXXXX solicitando a los departamentos correspondientes, la práctica de diversas actuaciones y diligencias de oficio con la finalidad de investigar la existencia de los hechos delictivos vertidos por el enunciante (fojas 21), resultando practicadas las siguientes:

- **Inspección Ministerial y Fe Ministerial de Inmueble**, practicado por la autoridad señalada como responsable al inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXXX, número XX, de la colonia XXXXXXXXXX, del municipio de Tepalcatepec, Michoacán, de fecha 4 de mayo del 2015, en donde se asientan las características externas de la misma y que de su interior salió una persona del sexo femenino que no deseó proporcionar sus datos personales y que dijo habitar dicho inmueble (foja 24).
- **Estudio Psicológico** practicado a XXXXXXXXXX, por personal en psicología adscrito a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, de fecha 12 de mayo del 2015, en el que se concluye que el consultado presenta falta de equilibrio e inestabilidad, rasgos o características de una persona que se está trastornando (sic) (fojas 25 y 26).

3 Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de junio de 2012.

- **Informe de Investigación Cumplida** de fecha 5 de junio del 2015, suscrita por el agente de la Policía Ministerial Alejandro Hernández García, dirigido al Agente único del Ministerio Público Investigador Licenciado Fernando Rojas Cortés, en el que, entre otras cosas, se informa que XXXXXXXXXXXX señala como responsable de los hechos a su hermano de nombre XXXXXXXXXXXX, mismo que al ser entrevistado aceptó que vivía en el inmueble pero que eran falsos los señalamientos del quejoso (fojas 32 y 33).
- **Informe del Comisario Ejidal relativo al Ejido “XXXXXXXXXX”, Cuauhtémoc Acosta Castillo**, remitido el día 16 de junio del 2015, a dicha agencia a solicitud de la misma, a fin de informarle que luego de una búsqueda en los registros de esa comisaría, no se encuentra documento alguno a favor de XXXXXXXXXXXX, a quien en reiteradas ocasiones se le había atendido y afirmado lo mismo; asimismo, que la propiedad inmueble se encontraba registrada a nombre de XXXXXXXXXXXX; destacando que esa autoridad fue amenazada por el citado quejoso por no acceder a la petición de poner dicha propiedad a su favor (sic) (foja 39).
- **Dictamen Sobre Inspección de Inmueble**, practicado por perito técnico en materia de criminalística adjunto a la Procuraduría, al inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX, número XX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, del municipio de Tepalcatepec, Michoacán, de fecha 4 de mayo del 2015, en el que se concluye que el inmueble multicitado no presenta daños en sus medios de seguridad, ni en su estructura (fojas 44 y 45).
- **Localización de Persona Cumplida**, practicada el 28 de julio del 2015 por el elemento de la Policía Ministerial Investigadora de Tepalcatepec, Michoacán, Alejandro Hernández García, respecto del denunciado de nombre XXXXXXXXXXXX (foja 50).

- **Declaración Ministerial** rendida en misma fecha, por XXXXXXXXXXXX, quien declara que su hermano XXXXXXXXXXXX está mal de sus facultades mentales, que lo internaron en el hospital psiquiátrico pero no mejoró y siguió con los mismos problemas. Que inventa que la casa donde vive (XXXXXXXXXX) es de él (XXXXXXXXXX), y que la propiedad es de su madre de nombre XXXXXXXXXXXX (foja 51).

16. De lo anterior, este Organismo observa que la Agencia del Ministerio Público encargada de la investigación penal, recibió la denuncia interpuesta por el ahora quejoso y practicó las diligencias necesarias a fin de recabar los datos que permiten esclarecer los hechos presuntamente delictuosos que aseveró a la Procuraduría; resaltando que el mismo quejoso compareció el día 12 de junio del 2015 ante la agencia investigadora para manifestar que no había podido presentar a sus testigos pero que en su momento lo haría, sin embargo no existe evidencia que demuestra que los haya presentado (foja 27).

17. Sin embargo, se aprecia que la indagatoria presenta algunos periodos de inactividad, siendo su última actuación un acuerdo de recepción de fecha 8 de octubre del 2015, correspondiente al oficio número 1449/2015 con misma data, suscrito por este Organismo, en el que se solicita a la autoridad señalada como responsable el informe sobre los hechos materia de la queja, lo cual pone de manifiesto que la averiguación previa penal XXXXXXXX se encuentra inoperante y no ha sido concluida por la Agencia Única del Ministerio Público de Tepalcatepec, Michoacán, toda vez que no consta en sus autos la determinación final y en dado caso, la consignación del asunto al Juez correspondiente; circunstancia que representa una dilación en la procuración de justicia pronta y expedita en favor del quejoso XXXXXXXXXXXX (foja 51)

18. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa**; practicada por el entonces **Agente del Ministerio Público Investigador de Tepalcatepec, Michoacán, Licenciado Fernando Rojas Cortés**.

19. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

20. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

21. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

22. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad del entonces Agente

del Ministerio Público Investigador de Tepalcatepec, Michoacán, Licenciado Fernando Rojas Cortés; lo anterior a fin de que se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación conforme a derecho correspondan.

TERCERA.- En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad

para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE